

ECONOMÍA DEL BIEN COMÚN: ANÁLISIS Y PROPUESTAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU INCENTIVACIÓN FISCAL

Yolanda García Calvente

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Málaga

RESUMEN

Desde la publicación del libro *Economía del Bien Común*, del economista austriaco Christian FELBER, el concepto de “bien común” está siendo objeto de un renovado interés. La propuesta de FELBER (EBC) comparte nombre con las que derivan de los estudios sobre el bien común y sobre los bienes relacionales que se llevan a cabo desde hace años, con un éxito mayor en la doctrina económica italiana. Además, parte de su contenido coincide con otras iniciativas cuyo fundamento intelectual es de gran solidez y su viabilidad ha sido contrastada en gran medida (Enfoque de las Capacidades, Economía Social, Economía Solidaria o Economía Civil). La EBC incluye diversas propuestas relacionadas con el ingreso y el gasto público, motivo por el que es necesario estudiar la constitucionalidad de su incentivación fiscal. Para ello es preciso realizar previamente un análisis teórico del concepto.

PALABRAS CLAVE: Economía del Bien Común, crisis económica, Derecho Financiero, Incentivos Fiscales, Economía Social, Economía Solidaria, Economía Civil, Economía de Comunión.

THE ECONOMY OF THE COMMON GOOD – AN ANALYSIS AND PROPOSALS CONCERNING THE CONSTITUTIONALITY OF ITS FISCAL INCENTIVATION

ABSTRACT

Since the publication of the book "Economy for the Common Good", by Austrian economist Christian FELBER, the concept of "common good" is being under renewed interest. The FELBER proposed (ECG) shares its name with those resulting from studies of the common good and relational goods which are held for years, with greater success in Italy's economic doctrine. In addition, some of its content coincides with other initiatives whose intellectual base is very solid and its feasibility has been contrasted largely (Focusing Capabilities, Social Economy, Solidarity Economy and Civil Economy). The ECG includes several proposals related to income and public spending, which is why it is necessary to consider the constitutionality of the tax incentive. To do this it is necessary first carry out a theoretical analysis of the concept.

KEY WORDS: Economy for the Common Good, Economic Crisis, Financial Law, Tax Incentives, Social Economy, Solidarity Economy, Civil Economy, Economy of Communion.

CLAVES ECONLIT: D63, D64, H20, H41, 035.

SUMARIO¹

I. Introducción. II. La economía del bien común: antecedentes y análisis conceptual. III. Compatibilidad de la economía del bien común con el sistema económico de la Constitución Española. IV. Sobre la posibilidad de incentivar fiscalmente la economía del bien común. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La crisis económica que desde el año 2008 socava los cimientos de nuestra sociedad ha tenido consecuencias de todo tipo. La mayor parte, de carácter eminentemente negativo, han supuesto que un elevado porcentaje de la población subsista con dificultad y al borde de la exclusión social, cuando no inmerso totalmente en ella. Utilizamos con frecuencia el término “crisis económica” pero lo cierto es que también lo es financiera, monetaria, política y social. Seis años de “Gran Recesión” han bastado para que la sensación de fracaso del sistema en el que vivimos cale en las conciencias de gran parte de la ciudadanía, y para que hayan proliferado análisis y propuestas cuyo común denominador es la llamada de atención sobre la necesidad de un cambio de modelo, provenientes de diversos ámbitos: la ciudadanía, que nunca a lo largo de la historia ha puesto en marcha tantas movilizaciones, la política, las ciencias sociales, etc.

Evidentemente, ni son ciertas todas las premisas en las que encuentran apoyo, ni son válidas todas sus predicciones, ni podrían ser llevadas a la práctica en el cien por cien de los casos. Como ocurre con frecuencia, en tiempos revueltos surgen voces mesiánicas que prometen la salvación de nuestra sociedad sin sustento científico alguno y aprovechando el estupendo caldo de cultivo que constituye la desesperación. Una simple mirada a los estantes de las librerías de cualquier ciudad, en cualquier país, permite constatar el gran número de obras en las que se dice haber encontrado la solución a los problemas que amenazan la sostenibilidad de nuestro sistema. Curiosamente, son pocos los casos en los que las teorías

1. Agradezco los comentarios y sugerencias de los evaluadores anónimos.

que los sustentan son objeto de crítica por parte de la ciencia. Quizás ello se deba en parte a la pervisión del término “ideología” y a que la creencia según la cual el saber científico debe despojarse de cualquier connotación ideológica está muy arraigada. Por ello, las propuestas que parten de pensadores cuya filiación o inclinación política es conocida suelen ser ignoradas por los científicos y ensalzadas o denostadas *ipso facto* por la política o los movimientos sociales.

Si por ideología entendemos la explicación distorsionada de la realidad con el fin de justificar relaciones de dominación o la consecución de objetivos meramente particulares, es obvio que no merece la pena dedicar mucho tiempo al análisis de sus productos. Pero, según la RAE, la segunda acepción del término ideología es: “Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc”. Ningún matiz negativo puede hallarse en esta definición, al contrario. Coincidimos con CARBONELL y HORTOLÀ en que: “La observación kantiana de que el pensamiento y la acción científica han de ser independientes de los caprichos personales aparentemente pretende una visión objetiva. Sin embargo, esconde una visión positivista donde uno puede sustraerse a la acción social por obra y gracia del pensamiento subjetivo-objetivo, y olvida que somos seres sociales y tributarios de la sociedad donde vivimos. Podríamos decir que, al ser la ciencia una construcción social, nunca será independiente de quienes la construyen ni de sus estructuras”².

Por tanto, tras un filtro previo que nos permitirá separar las soflamas de las propuestas con base científica, debemos estudiar las segundas con independencia de nuestra mayor o menor cercanía a la ideología que representan. Es decir, tras la criba de la existencia de metodología científica en su elaboración, nuestra responsabilidad social exigirá profundizar, en este caso, en los modelos económicos alternativos al actual. Y siendo nuestra disciplina el Derecho Financiero, nuestra responsabilidad es aún mayor. La posible puesta en práctica de cualquier modelo exige un análisis que permita constatar si se adecua o no al sistema jurídico vigente en la sociedad en cuestión. El Derecho Financiero forma parte del ordenamiento, por lo que no puede resultar excluido del estudio. Pero además, su relación con el devenir económico de los estados es tan estrecha que olvidar las

2. CARBONELL, E. y HORTOLÀ, P.: “La naturaleza del “conocimiento objetivo”: algunas reflexiones en torno a la ciencia y su contexto social”. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, núm.738, p. 854.

implicaciones tributarias o presupuestarias de cualquier propuesta la convierten, de entrada, en inviable³.

De entre las muchas propuestas que se han planteado en los últimos años, una de las que más repercusión ha tenido es la de la denominada “Economía del Bien Común” (en adelante EBC). La publicación en el año 2012 del libro del economista austriaco CHRISTIAN FELBER titulado *La Economía del Bien Común*, y ampliamente publicitado, ha dado lugar a que se considere a este autor el precursor de una alternativa que sin embargo tiene muchos siglos de historia⁴.

La propuesta de FELBER comparte nombre con las que derivan de los estudios sobre el bien común y sobre los bienes relacionales que se llevan a cabo desde hace años en la doctrina económica italiana. Trabajos como los de ZAMAGNI, BRUNI, y GUI constituyen un referente en el análisis de la economía del bien común, de la economía de comunión o de la economía civil. Conviene precisar que todos ellos tienen antecedentes históricos remotos, como podemos comprobar leyendo a Aristóteles, a Santo Tomás de Aquino o a los humanistas. Pero también

3. No olvidemos que el Derecho Financiero no es una ciencia totalmente neutra y despojada de relación con las circunstancias de la sociedad en la que se desarrolla. Al contrario, su potencial socio transformador es muy importante, y dado su objeto, su dependencia de las ideas es innegable. En relación con esta cuestión, resulta especialmente interesante la siguiente reflexión de FERNÁNDEZ AMOR: “Una cuestión básica a la hora de realizar un acercamiento a un ordenamiento jurídico es que sus características están estrechamente relacionadas con el conjunto de valores que la comunidad social sobre la que se aplica y de la que emana entiende como válidos. De forma sumaria puede afirmarse que no participan de iguales características ordenamientos que se basan en la ley divina (véase aquellos cuyo elemento fundamental son textos religiosos como puede ser el Corán), ordenamientos cuya raíz son regímenes no democráticos (véase el ordenamiento jurídico de la Alemania anterior a la Segunda Guerra Mundial o de la España franquista) o aquellos otros basados en regímenes de corte democrático que, incluso, entre ellos presentan diferencias (véase los sistemas jurídicos basados en el common law o en el Derecho continental con raíces en la codificación). Los valores sociales que se recogen en principios jurídicos son, sin duda, el fundamento del conjunto normativo con el cual las sociedades pretenden ordenar los intereses contrapuestos de sus miembros”. “Reflexiones en torno a los principios jurídico-tributarios: ¿se han de reforzar, se han de cambiar, o se ha de renunciar a su aplicación?”. Ponencia presentada al Encuentro de Derecho Financiero y Tributario: “Desafíos de la Hacienda Pública española”, organizado por el IEF en 2011. http://www.ief.es/documentos/investigacion/seminarios/derecho_financiero/2011_12Dic.pdf

4. Su propuesta reposa sobre los principios de confianza, cooperación, aprecio, co-determinación, solidaridad, y acción de compartir y el marco legal se orienta según los principios de cooperación y solidaridad, en vez de en los de competencia y avaricia de lucro. La determinación de qué debe entenderse por bien común se lleva a cabo a través de un proceso participativo y se mide a través del denominado “balance del bien común” que sirve a su vez para obtener incentivos. Las desigualdades en las rentas y en la propiedad se limitan y se crea la figura de los bienes democráticos.

se ha prestado atención a la cuestión en otros momentos históricos, incluido el actual, siendo recomendable la lectura de los textos dedicados al tema por CHOMSKY⁵, HONNETH⁶ o SEN⁷.

Partiendo del contexto expuesto en las líneas anteriores, los objetivos de este trabajo son tres. El primero, demostrar que pese a lo que pudiera parecer la EBC no es una de las propuestas surgidas de la nada en las que se incluyen alternativas al modelo económico vigente, sino el fruto de la evolución histórica de un concepto al que se han dedicado muchas páginas por parte de filósofos, juristas y economistas. Partiendo de la premisa anterior, trataremos de definir el contenido de la EBC tal como es entendida en nuestros días para, y éste es el tercer objetivo de nuestro estudio, analizar su constitucionalidad en el sistema español y la posibilidad de que sea objeto de incentivo por parte del Derecho Financiero y Tributario.

II. La economía del bien común: antecedentes y análisis conceptual

a) Antecedentes filosóficos

Sin lugar a dudas, estudiar los antecedentes filosóficos del Bien Común es una tarea que excede con mucho del objetivo de este trabajo y sobre todo de la formación (estrictamente jurídica) de su autora. Sin embargo, pensamos que no es posible comprender el alcance del concepto que analizamos sin tener en cuenta que han sido muchos los filósofos que le han prestado atención, y que a día de hoy se la siguen prestando. Por ello en las siguientes líneas nos limitaremos a esbozar la línea evolutiva seguida en la Filosofía en relación con el Bien Común, comenzando con Aristóteles y finalizando con la doctrina filosófica actual.

El antecedente más remoto del concepto de bien común suele situarse en la obra de Aristóteles, principalmente en su *Política* y en la *Ética Nicomaquea*. De

5. *Le Bien Commun*. Ecosociété, 2013.

6. HONNETH, A.: *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Crítica, 1997. Cfr. también: DUPRÉ, L.: 'The Common Good and the Open Society'. En DOUGLASS, R.B. y HOLLENBACH, D.: *Catholicism and Liberalism*. Cambridge University Press, 1994.

7. SEN, A.: *Inequality Re-examined*. Oxford: Clarendon Press, 1992.

ambas se deduce una concepción del bien común como condición necesaria para la formación de cualquier comunidad. En la primera sistematiza las distintas formas de gobierno atendiendo a su finalidad. Así, son “gobiernos rectos” los que tienen por finalidad el bien común (monarquía, aristocracia y república), y “gobiernos desviados” aquéllos que se priman el interés particular (tiranía, oligarquía y democracia)⁸.

Pero, el autor a quien suele considerarse el verdadero precursor del concepto de bien común es Santo Tomás de Aquino, gran parte de cuya obra consistió en buscar un marco teórico a los conceptos utilizados por Aristóteles⁹. La siguiente frase resume bastante bien su obra: “la vida social entre muchos no se da si no hay al frente alguien que los oriente al bien común, pues la multitud de por sí tiende a muchas cosas; y uno sólo a una” (Suma de Teología, c.96)¹⁰.

El fin de la Edad Media y el advenimiento de la Edad Moderna alejaron el concepto de bien común de la tradición aristotélico-tomista. Como ha indicado ARGANDOÑA: “Aparecieron entonces una gama de posiciones, entre el liberalismo de base individualista (el bien de la sociedad cede ante el de la persona) y los colectivismos (la sociedad es una entidad propia, con un bien colectivo, distinto y superior al de los ciudadanos)”¹¹. Será en la Edad Contemporánea, a

8. Recordemos que en la concepción aristotélica de la política la República es el gobierno de la mayoría, mezcla de ricos y pobres, y la democracia el gobierno sólo de los pobres.

9. MARTÍNEZ BARRERA, J.: “Santo Tomás de Aquino y la Teoría de la Justicia”. *Derecho y Humanidades*, núm.12, 2006, pp.109 y ss.

10. Como se ha expuesto: “El punto de vista de la filosofía jurídica de Santo Tomás, en cambio, no es favorable a esta concepción del Estado éticamente neutral. Aún más, no creo que el concepto mismo de Estado sea amigable con esa filosofía jurídica. No se trata solamente de anacronismos, sino del hecho de que para Santo Tomás, gobernar significa llevar algo hacia su fin, y en el caso de la comunidad política, ese fin es el bien común. Ahora bien, el bien común es el objeto de la justicia, pero no ya de una justicia jurídica, sino esencialmente de una justicia entendida como virtud, y cuyo campo de aplicación es el ámbito de la ipsa res iusta. En los sistemas jurídicos donde el principio de legislación primario no es esa misma cosa justa, o bien la predisposición “a poner seguridades personales o grupales bajo la norma del bien común”, sino la voluntad de los ciudadanos, no podría decirse que el poder político, en esos casos, está “gobernando” según lo entiende Santo Tomás, sino más bien intentando coordinar las preferencias subjetivas de los ciudadanos de manera que la colisión de las mismas no acabe con el tejido social. En este último caso, resulta claro que la justicia consiste en un estado de cosas exterior que no necesariamente es el resultado de una justicia-virtud, y que no está necesariamente ligado a ella”. MARTÍNEZ BARRERA, J.: “Santo Tomás de Aquino y la Teoría de la Justicia”. *Derecho y Humanidades*, núm.12, 2006, p.117.

11. ARGANDOÑA, A.: “El bien común”. *Documento de Investigación DI-937*, 2011. IESE Business School-Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo.

partir del siglo XVIII cuando se produzca un resurgimiento del pensamiento de Santo Tomás y el concepto de bien común vuelva a ser objeto de estudio y debate, en nuestro país y fuera de él¹².

Entre los filósofos españoles que se han ocupado del tema destaca MILLÁN-PUELLES, para quien el bien común es aquel que: “Es *apto* para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas”. Añade que, sin embargo, en tal idea: “No puede entrar el hecho de que realmente todas esas personas participen en este mismo bien. Considerado en sí mismo, el bien común es común por ser, de suyo, “comunicante” a todas esas personas, no por hallarse efectivamente “comunicado” a todas ellas (...) El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...). El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes”¹³. En contraposición al “bien particular”, que sólo puede beneficiar a uno varios seres: “El bien común es el bien de la sociedad precisamente porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que ésta se compone. Por el contrario, lo que beneficia a un solo hombre, o a un grupo o conjunto de hombres que no son todos los que en la sociedad se integran es meramente un bien particular, aun en el caso de que este bien sea lícito moralmente hablando”.

En los últimos años, como es sabido, se llevan a cabo nuevos planteamientos sobre el Estado de Bienestar y se presta mayor atención a la ética y a su incidencia en la crisis económica y social. En nuestro país, los trabajos de CORTINA y GARCÍA MARZÁ constituyen el núcleo central de la investigación sobre ética, economía y empresa, y a ellos nos remitimos para un mejor entendimiento de este fenómeno¹⁴.

12. No obstante, en el tránsito entre ambas épocas sigue prestándose atención al bien común, si bien con menor intensidad. Nos referimos a Erasmo de Rotterdam, para quien existe una moral universal cuyo principio es el bien común, a Luis Vives en *De communione rerum*, o la *Utopía* de Tomás Moro. También a Francisco de Vitoria con sus escritos sobre la *res publica*, el granadino Francico Suárez (*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*) o el jesuita Juan de Mariana.

13. MILLÁN-PUELLES, A.: Voz “Bien común”. *Gran Enciclopedia Rialp*. Rialp, Madrid, 1971.

14. Recomendamos especialmente la lectura de GARCÍA MARZÁ, D.: Ética o crisis. La distribución de la responsabilidad (Lección Inaugural del Curso 2012/2013 de la Universitat Jaume Primer, que puede consultarse en <http://www.uji.es/bin/infost/actes/inaugura/1213/lic.pdf>. En cuanto a la profesora CORTINA, de entre su extensa y siempre sugerente obra, nos remitimos a: “¿Puede conducir la crisis de valores a una crisis de civilización?”. *Temas para el debate*, núm. 227), 2013 y a “Aprendiendo de las crisis. Una lectura ética”. *Mediterráneo económico*, núm. 18, 2010.

b) Antecedentes jurídico-constitucionales¹⁵

La relación del bien común con el Derecho Constitucional es estrecha, ya que el primero gira en torno a algunos de los principales conceptos del segundo¹⁶. No olvidemos que, como se ha afirmado, una parte importante de la problemática de la aplicación constitucional consiste en armonizar los intereses individuales con los más generales propios del bien común de la sociedad¹⁷. Además, como indica BENDA: “la Ley Fundamental intenta equilibrar las tensiones entre individuo y res publica, por un lado mediante la garantía de los derechos fundamentales; por otro, estableciendo límites y obligaciones sociales”¹⁸. El papel de los textos constitucionales en la definición del bien común es, por tanto innegable, y una cuestión que ha sido objeto de numerosos trabajos por parte de autores de gran solvencia jurídica. De entre todos ellos, entendemos que para la comprensión del concepto de bien común en la actualidad es imprescindible la

15. El análisis constitucional de la Economía del Bien Común ha llegado incluso a las aulas universitarias. Véase como ejemplo: ORTIZ GARCÍA, M., GARAY MONTAÑEZ, N., GÓMEZ CALVO, V. HIDALGO MORATAL, M., PASTOR SEMPERE, C y ROMERO TARÍN, A.: “Conceptos básicos de políticas inteligentes y economía del bien común. Un estudio interdisciplinar desde la experiencia en las Aulas”. web.ua.es/es/ice/jornadas-redes/.../2013-comunicaciones.../335045.pdf. Para estos autores: “Respecto de los conceptos de Economía del Bien Común y su relación con el Derecho Constitucional crítico, hay que señalar que las ideas de Políticas inteligentes y Economía del Bien Común encuentran su encaje constitucional en la reformulación de los siguientes conceptos lo cuales se viene utilizando en la Asignatura Constitución. Derechos y Libertades e Instituciones del Estado. En, concreto, en la Unidad Didáctica donde se estudia la materia relativa a los derechos y libertades. En esta Unidad se explica el modelo de Estado que incide en el modelo económico y en los derechos sociales. Es imprescindible el análisis crítico del concepto de Estado Social en la Constitución española”.

16. Así lo expone por ejemplo GARAY MONTAÑEZ, para quien: “La Economía del Bien Común gira en torno a estos conceptos: dignidad humana, solidaridad, sostenibilidad ecológica, justicia social y participación democrática y transparencia (Felber, 2012: 57 y 58). Sin duda, son conceptos estrechamente relacionados con los del derecho constitucional. Los textos constitucionales reconocen que el fundamento de los derechos fundamentales es la dignidad. Al respecto cabe citar el texto constitucional español que en el Título I. De los derechos y deberes fundamentales, artículo 10.1 dice: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” “Economía del bien común y los DESC en la enseñanza del derecho constitucional”. <http://web.ua.es/es/ice/jornadas-redes/documentos/2013-posters/334592.pdf>

17. Cfr. RUBIO CORREA, M.: *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2005, pp. 441 y ss.

18. BENDA, E.: “Dignidad humana y derechos de la personalidad”. En VV.AA.: *Manual de derecho constitucional*. Segunda Edición. Marcial Pons, 2001, p.19.

lectura de ISENSEE, en un trabajo en el que llama la atención sobre el hecho de que si bien el Estado tiene la responsabilidad última de la definición y alcance del bien común, no tiene ningún monopolio sobre el mismo: “El uso del mandato y de la coacción encuentra en los derechos fundamentales unas barreras y una resistencia. Pero allí donde se excluyen manifestaciones estatales o donde no pueden alcanzar las mismas, el bien común se convierte en cuestión de la libertad como derecho fundamental. El sí y el cómo ésta pueda realizarse, dependen de decisiones y actos, de un número de detentadores de derechos fundamentales descoordinados. ¿Pero cómo puede surgir del libre albedrío de muchos particulares el bien del conjunto?” (...) “El Estado como receptor de obligaciones es el Estado fuerza (Estado en sentido estricto). El Estado constitutivo es el espíritu común, el soporte de los derechos fundamentales y el destinatario de los mismos, que comprende autoridad y ciudadanía (Estado en sentido lato). El espíritu común es el parámetro que sirve para medir el bien común, y cuya realización compete tanto a la fuerza estatal como a los particulares receptores de derechos”¹⁹.

Para este autor, los vehículos del bien común son la virtud y el interés. Respecto a la primera, nos recuerda cómo para MONTESQUIEU “es la virtud del ciudadano, la que en el Estado libre realiza el bien común. Es la fuerza que pone en movimiento el espíritu común, y que significa para la república lo que fue la codicia para la monarquía, o el miedo para la dictadura. La virtud, y en concreto, la virtud política, como antes la *virtus* romana, es la pasión del republicano, que ni puede ser impuesta por la fuerza legal ni por la coacción legal. Virtud significa: satisfacción, falta de provecho propio, disponibilidad para el sacrificio, devoción por el Estado, amor por la patria y por las leyes”. En cuanto al modelo de intereses, éste despliega la creatividad ciudadana sin la presión del esfuerzo continuado de la moral, sin tener que poner obligación al particular, sin total politización (...). El bien común no significa para el ciudadano el fin subjetivo del actuar sino el efecto objetivo”. Sin embargo, tras años de primacía del interés,

19. Nos referimos a: “El dilema de la libertad en el Estado de Derecho. Das Dilemma der Freiheit im Grundrechtsstaat”. Utilizamos la traducción de CANO MONTEJANO publicada en *Anuario de Derechos Humanos*, vol.2, 2001. ISENSEE identifica el concepto de bien común con “la rica vida del conjunto del espíritu común” (p.491). Afirma además que: “Las bases tanto físicas como espirituales, económicas como culturales de la vida del bien común están en el ámbito de la defensa de los derechos fundamentales. Escapan fundamentalmente del poder de disposición del Estado y son accesibles sólo con reservas a su influencia. El espíritu común depende de la iniciativa, del trabajo, del ímpetu, de la habilidad y del Ethos de sus ciudadanos. Estos básicamente no siguen una planificación estatal sino que dependen de la propia decisión y planificación” (493).

sobre todo en materia económica, queda clara la necesidad de corregir el modelo a través del Estado social, y de una revalorización de la virtud por la vía de la solidaridad. Aunque el trabajo de ISENSEE se escribió bastante antes de que comenzara la crisis actual, es obvio que apunta las posibles soluciones a las debilidades mostradas por el sistema que la ha causado²⁰.

También se ocupó de la cuestión del bien común RAWLS, para quien el liberalismo político admite la concepción católica sobre el bien común y la solidaridad, siempre que se expresen en términos de valores políticos²¹. En su *Teoría de la Justicia* expone además cómo el amor a la humanidad y el deseo de contribuir al bien común incluyen los principios del derecho y de la justicia como necesarios para definir su objeto²².

20. Recomendamos también la lectura de HÄBERLE, P.: "Methoden und Prinzipien der Verfassungsinterpretation - ein Problemkatalog". *Revue européenne de droit public*, Vol. 12, nº 3, 2000, págs. 867-895. Una traducción del mismo, realizada por el profesor BALAGUER CALLEJÓN, puede leerse en: http://www.ugr.es/~redce/REDCE13/articulos/Haeberle.htm#_ftn1. Alude HÄBERLE a cómo la Constitución no puede ser interpretada simple y técnicamente como la ley, siendo necesarias directivas a las que puedan recurrir el juez constitucional y la ciencia. Y entre ellas, que son: "en parte, más antiguas que el Estado constitucional, pero se integran en él en la actualidad: por ejemplo, la justicia (social), que se encuentra ya en muchos textos constitucionales, igualmente el bien común, y la teoría de los fines estatales. Esos conceptos se han elaborado, sobre todo, en el foro de la filosofía del Derecho y por ello es necesaria una intensa comunicación entre ella y el Derecho constitucional. Así como el experimentado civilista, a través de la interpretación, controla los resultados obtenidos en relación con la idea de Justicia, también el juez constitucional trabaja mediante su interpretación, de acuerdo con la naturaleza del asunto, para la realización de los principios de Justicia. De manera constatable en la práctica jurisprudencial circulan facetas del bien común ("jurisprudencia del bien común"). La justicia y el bien común son conceptos directivos generales que potencialmente de manera permanente y actualmente con frecuencia, inciden en la interpretación constitucional. De tal modo, que hay aspectos de la Constitución escrita que sólo pueden ser entendidos con la ayuda de teorías generales o específicas, en parte también de textos clásicos. Dos ejemplos se pueden mencionar: los derechos fundamentales y el federalismo".

21. *El derecho de gentes y "una revisión de la idea de la razón pública"*. Paidós, 2001.

22. RAWLS, J.: *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica de España, 2006, p.442. Tal como expone CENCI: "En el ámbito de las teorías de inspiración kantiana, el contractualismo y el compromiso con la igualdad de la teoría de la justicia de John Rawls ocupa el lugar más destacado en la filosofía y política liberal reciente. Ello se debe tanto al valor que asigna a la autonomía de la persona, como una de las bases de la justicia, cuanto a su intención de proporcionar una sólida alternativa a la filosofía utilitarista. La teoría de Rawls concilia los valores de la libertad con el objetivo de una distribución más equitativa de los recursos económicos, ambos considerados requisitos indispensables de una vida realmente democrática. El mérito de Rawls ha sido ofrecer una síntesis de las teorías contractualistas clásicas y de algunos principios kantianos. El resultado fue una robusta apología de las democracias liberales con algún grado de protección social. Por otro lado, Rawls establece nuevos criterios de medición del bienestar y reparto de la riqueza (los bienes primarios y el principio maximín)". "Economía, ética y libertad en el enfoque de las capacidades". *Revista Laguna*, nº.29, 2001, p.124.

Se ha afirmado que una de las paradojas del Estado constitucional es precisamente que: “Por un lado protege la libertad sin poder establecer prescripciones para un uso correcto de la libertad. Por otro, el ejercicio que de su libertad hagan los ciudadanos no es sólo un asunto privado, sino que la comunidad política depende del ejercicio de los derechos en conformidad con el bien común. Siendo el Estado constitucional un Estado sectorial, “posee únicamente una competencia limitada para realizar y garantizar el bien común”, por lo que tiene una expectativa constitucional en que el uso que los ciudadanos hagan de sus derechos redunde en el bien común. Así, en la medida en que un bien humano puede hacerse presente en la vida social por medio de la iniciativa de los ciudadanos que ejercen sus derechos fundamentales, estos derechos aparecen como “competencia de la ciudadanía para el establecimiento del *bonum comune*”²³.

En nuestro país, la Constitución de 1978 no se refiere de forma expresa al bien común, pero es evidente que lo reconoce como objetivo cuando en su Preámbulo alude al deseo de la Nación española de: “establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía”, proclamando su voluntad de: “Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”²⁴. O cuando en su artí-

23. NUEVO LÓPEZ, P.: “Crisis económica y Estado constitucional”. <http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/41550/Crisis+econ%F3mica+y+Estado+constitucional.pdf;jsessionid=F23D19C4E78BF571DBCD94D7690C8E59.recercat1?sequence=1>

24. En el *Discurso pronunciado por S. M. el Rey Don Juan Carlos I, ante las Cortes, el 27 de Diciembre de 1978* encontramos la siguiente referencia expresa al concepto que nos ocupa, sin duda interesante: “Porque si los españoles sin excepción sabemos sacrificar lo que sea preciso de nuestras opiniones para armonizarlas con las de otros; si acertamos a combinar el ejercicio de nuestros derechos con los derechos que a los demás corresponde ejercer; si postergamos nuestros egoísmos y personalismos a la consecución del bien común, conseguiremos desterrar para siempre las divergencias irreconciliables, el rencor, el odio y la violencia, y lograremos una España unida en sus deseos de paz y de armonía”. Sobre la ausencia de mención expresa al bien común en nuestra Constitución, afirma OLLERO: “Podría apuntarse sin embargo que nuestra Constitución, por razones que pueden mover a la sonrisa, no menciona en ningún

culo 128 afirma que: “Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.”²⁵. El concepto de interés general es considerado por algunos autores como un resultado de la evolución de la tradición iusfilosófica, que tenía como fin el llamado bien común hacia una concepción moderna, positivista y realista del derecho. En este sentido, es interesante la lectura de LÓPEZ CALERA, para quien: “A pesar de los debates sobre su naturaleza, nadie discute que el concepto de interés público recoge en cierta medida la tradición iusnaturalista del bien común y la tradición republicana de la voluntad general y constituye uno de esos conceptos-clave de las ciencias sociales. El interés público pretende significar un compendio de los fines prevalentes de un orden jurídico y político. Los grandes objetivos del Estado y de la legislación giran fundamentalmente en torno al interés público. Es un concepto que “ha reforzado el consenso alrededor del Estado, renovando permanentemente

momento al bien común. No es menos cierto que en el arranque de su Preámbulo se nos presenta a “la Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran”, lo que no parece muy alejado de cuanto venimos exponiendo”. Para este autor: “No es difícil constatar que en realidad al hablar de bien común en este contexto jurídico nos estamos refiriendo a ese núcleo duro del ordenamiento que expresa el mínimo ético imprescindible para convivir humanamente y que presta su contenido a las normas constitucionales. Se trataría de un conjunto de derechos –o sea, de libertades e igualdades- no negociables, que quedan fuera de la agenda política coyuntural propia de la legalidad ordinaria”. OLLERO, A.: “El bien común: justicia, política y moral”. En: VVAA.: *Las raíces del humanismo europeo y el Camino de Santiago*: Actas de los X encuentros internacionales de filosofía en el Camino de Santiago. Universidad de Santiago de Compostela, 2011, p.420.

25. En la doctrina del Tribunal Constitucional, y precisamente en relación con materia tributaria (posibilidad de legislación retroactiva tributaria), encontramos una referencia al bien común en la Sentencia 197/1992, de 19 de noviembre de 1992: “De acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 126/1987, es verdad que no existe una prohibición absoluta de la legislación tributaria retroactiva en el marco del art. 9.3 de la Constitución, pero ello es así sin perjuicio de que esta legitimidad constitucional pueda ser cuestionada cuando la eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución (capacidad económica, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad). Debiendo distinguirse (Idem, fundamento jurídico 11) entre una retroactividad “auténtica”, en la cual la prohibición de retroactividad operaría plenamente y “sólo exigencias cualificadas del bien común podrían oponerse excepcionalmente a tal principio”, y otra retroactividad “impropia”, donde la licitud de la medida resultaría de una ponderación de bienes, a efectuar caso a caso, y teniendo en cuenta: las circunstancias del supuesto, el grado de retroactividad de la norma cuestionada, así como la seguridad jurídica y los demás principios constitucionales enunciados. Habrá “retroactividad auténtica” cuando una disposición legal pretenda anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley, mientras “la impropia” atañe a situaciones jurídicas actuales y aún no concluidas. En el presente caso, “existe la posibilidad” de que el precepto cuestionado constituya una retroactividad auténtica vedada por el art. 9.3 de la Constitución”.

la creencia en lo bien fundado de su autoridad”, pues su función principal consiste en “ser cobertura indispensable en el ejercicio del poder estatal”²⁶.

Evidentemente, el bien común guarda además relación con otros conceptos jurídicos como los de interés social o utilidad pública, recogidos en el artículo 33 CE como límite al derecho de propiedad. Y también con los de dominio público y bienes comunales del artículo 132²⁷. Los primeros son definidos por la *Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas* como aquellos que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue el carácter de demaniales. (art. 5.1). En cuanto a los segundos, el art. 79.3 de la *Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local* y el 74 del *Real Decreto 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local*, los definen como aquellos bienes cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

En la doctrina latinoamericana, SANTIAGO ha realizado una aproximación interesante al concepto de bien común en el sistema constitucional argentino²⁸. Para este autor, el bien común es:

26. Y continúa: Si una legislación o una simple decisión administrativa no respeta el interés público, se está haciendo un grave daño a la sociedad política en su conjunto, no un daño puntual o particular, sino un daño a muchas personas, al público, a una sociedad. Ahora bien, pese a su presencia casi inexcusable en los procesos de legitimación de leyes y de tomas de decisión, tiene un gran defecto: se trata de un concepto difuso, abstracto e indeterminado que lleva consigo comúnmente los riesgos de la confusión y de la manipulación. Tales riesgos son, en principio, inevitables, pues en el derecho y en la política se suele funcionar con esta clase de conceptos y resulta casi imposible prescindir de ellos. No hay relaciones sociales y políticas sin acudir a conceptos como “justicia”, “libertad”, “igualdad”, “dignidad”, “solidaridad” o “interés público”. LÓPEZ CALERA, N.: “El interés público: entre la ideología y el derecho”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pág. 129.

27. Para una mayor profundización en ambos conceptos nos remitimos a los siguientes trabajos: SAINZ MORENO, F.: « El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación ». *Revista de Administración Pública*, n.º 150, 1999; COLOM PIAZUELO, E.: “Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, núm.237, 1988; SERNA VALLEJO, M.: “Estudio Histórico-Jurídico sobre los bienes comunes”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm.3, 1993; NIETO, A.: « La nueva regulación de los bienes comunales », *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma*, núm.233, 1987.

28. SANTIAGO, A. “El concepto de Bien Común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como techo ideológico de nuestra Constitución”. *Colección*, núm.12, 2001 (Ejemplar dedicado a: Argentina frente a la Integración: A propósito de los diez años del Tratado de Asunción), pp. 239-316.

- La causa final del Estado.
- El ámbito y la medida de la actuación estatal.
- El fundamento de la existencia de la autoridad pública y fuente de legitimidad de las potestades estatales.
- El objeto y cometido de la actuación del gobierno y de los poderes públicos.
- El ideal y proyecto político al que son convocados los integrantes de una comunidad política.
- El fin de la ley.
- Un componente esencial de la motivación de los actos administrativos y de la fundamentación de las sentencias.
- El valor jurídico síntesis²⁹.

Es importante tener en cuenta que como concepto, el bien común aparece recogido en algunos textos legales. Así, en el artículo 5 del Código Civil de Brasil se establece: “En la aplicación de la ley, el juez atenderá a los fines sociales a que ella se dirige y a las exigencias del bien común. Y en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile se afirma que: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

En el ámbito europeo, en el artículo 14 de la *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* encontramos una mención expresa al bien común, si bien en relación a la propiedad: “(1) La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes. (2) La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común”. Pero el texto más utilizado, y el que de hecho sirve de punto de partida a la teoría de FELBER, es el artículo 151 de la Constitución de Baviera que se refiere a cómo: “Toda actividad económica sirve al bien común”.

29. Sobre esto último matiza: “desde el punto de vista de la axiología jurídica, para algunos autores, el bien común representa el valor síntesis e integrador de todo el derecho público y, podríamos decir, de todo el derecho en general. Como valor jurídico el bien común es el que inspira y moviliza en su accionar a los diversos protagonistas del mundo jurídico y político: constituyentes, legisladores, jueces, poder ejecutivo, funcionarios administrativos, etc. Por otra parte, dado el carácter armonizante y sistemático que debe tener toda interpretación jurídica, y de modo especial la interpretación constitucional, el bien común como valor jurídico ocupa un lugar destacado en la hermenéutica jurídica y constitucional”.

La Costituzione della Repubblica Italiana, al igual que la española, no incluye referencias expresas al bien común. Sí aparecen en ella términos como: “interesse della collettività” (art. 32), “interesse generale” (arts. 35, 42, 43, 118), “utilità sociale” y “fini sociali” (art. 41), “funzione sociale” (arts. 41, 45), “utilità generale” (art. 43), o “pubblico interesse” (art. 82). La situación es similar en Francia³⁰, y en la mayoría de los textos constitucionales europeos.

Como vemos, los textos constitucionales han amparado, y amparan, con mayor o menor intensidad, la idea del bien común.

c) Antecedentes económicos

Los antecedentes económicos del concepto de bien común se remontan, igual que los filosóficos, muchos siglos atrás. De hecho, resultaría difícil diferenciar qué de filosófico y qué de económico hay en los trabajos de la mayoría de los autores que hemos citado hasta ahora.

En el ámbito económico, el florecimiento de la denominada Escuela Neoclásica supuso avanzar en la devaluación de los bienes comunes que inició LOCKE. También se minimiza la importancia de la naturaleza y del trabajo. Como indica BALLESTEROS: “a partir de mediados del S.XVIII, las pasiones, el deseo, el placer, adquieren la primacía. El egoísmo será considerado constructivo, en cuanto es acorde con la naturaleza, mientras que el altruismo es destructivo ya que es antinatural. (...) MANDEVILLE, considera nociva la filantropía, que quiere acabar con la pobreza y la ignorancia, ya que ¿si no hubiera pobreza, quien querría trabajar?, y ¿si no hubiera ignorancia, quien aceptaría los oficios más modestos?”³¹. Como nos recuerda este mismo autor, en la Escuela Neoclásica se sobredimensionan las matemáticas y ello lleva a un mecanicismo alejado de la realidad económica: “La economía neoclásica, al considerarse una rama de las matemáticas, cree haber encontrado leyes inevitables, y de este modo pierde toda conexión con la

30. En la doctrina francesa, resulta especialmente interesante la obra de FLAHAULT, en concreto su obra: *Où est passé le bien commun?* Éditions Mille et une nuits, 2011. Véase también: BARANGER, D.: *Le droit constitutionnel*, P.U.F. « Que sais-je ? », 2013 (6e éd.), pp. 3-6.

31. BALLESTEROS, J.: “Escuela neoclásica, valores y derechos”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº.26, 2012, pág.253.

ética y la política, y se convierte en aliada del *statu quo* haciendo imposible cualquier crítica a las injusticias”³².

Los postulados del neoclasicismo económico no han desaparecido de la interpretación económica ni han dejado de ser utilizados en la toma de decisiones políticas. De hecho, la crisis que ahora vivimos es considerada por muchos autores una lógica consecuencia de su ensalzamiento del capital y su alejamiento de la dimensión ética de la economía. Pero tampoco los denominados “colectivismos” favorecieron el bien común. Coincidimos en este punto con GELARDO RODRÍGUEZ, para quien: “La noción clásica del bien común representa la idea del bien de una sociedad que repercute en cada uno de sus miembros. Por ello se ha puesto de manifiesto que el bien común expresa perfectamente la síntesis entre la dimensión individual y la social del hombre, hasta tal punto que la negación de alguno de estos rasgos (individualidad, sociabilidad) hace inviable la teoría política del bien común. Tanto el liberalismo –al rechazar la naturaleza social del hombre y anteponer los intereses individuales a los comunes- como el colectivismo –al negar la individualidad y aceptar como real únicamente la sociedad-, son incapaces de advertir que el bien común es una dimensión real y política de la humanidad”³³.

Tras la Escuela Neoclásica se suceden y coexisten distintas escuelas, que no pueden ser objeto de un estudio profundo en un trabajo como el presente. Nos referimos al enfoque de las capacidades, a la economía civil, y a los estudios sobre economía social y economía solidaria, ámbitos desde los que las aportaciones al bien común son más que relevantes. A nuestro entender, la característica común a todos ellos es que realizan propuestas económicas más centradas en la resolución de problemas sociales y en un desarrollo sostenible que en la mera búsqueda de riqueza.

El enfoque de las capacidades, que parte del entendimiento de la pobreza como una situación de privación de capacidades, es fruto intelectual de los trabajos de Amartya SEN y una de las teorías que surgen como reacción al utilitarismo y al liberalismo económico. Aunque en ella no se utiliza la noción clásica de bien

32. *Op.cit.*, p.253-254. Sobre el alejamiento de la ética, véase también: ZAMAGNI, S.: “Della teoria del valore utilità alla teoria del valore scelta: le difficoltà della posizione soggettivista in economia politica”. En *Teoria Politica*, 1987, VI, pp.148 y ss.

33. GELARDO RODRÍGUEZ, T.: *La política y el bien común*. Navarra Gráfica Ediciones, 2005, pp. 19-20.

común, no cabe duda de la enorme relevancia que el concepto tiene en su desarrollo. Tal como se ha afirmado, la noción de bien común sirve para explicar la función que cumplen las capacidades en la vida de un individuo en la sociedad: “Las capacidades como oportunidades creadas socialmente se pueden entender como participación en el bien común. De ahí que las capacidades, que siempre tienen una dimensión social, se pueden ver como bienes prácticos”³⁴. La Economía Civil, tal como la define BRUNI, es una tradición de pensamiento que considera que el mercado y la empresa no son el reino del interés individual sino un asunto de “reciprocidad y de fraternidad”³⁵.

La Economía Social es sin duda la más conocida y estudiada. FAJARDO GARCÍA, en uno de los pocos trabajos que desde la ciencia jurídica se ha dedicado a la EBC, alude a la relación del tema que nos ocupa con ella. Para esta autora: “En España, podríamos decir que el amigo de la EBC sería la Economía Social, identificada como un modelo de hacer empresa que se caracteriza por perseguir el bien común de sus integrantes y/o el interés general, tanto económico como social; y que se basa en principios como la primacía de la persona sobre el capital, la gestión democrática y participativa, la distribución equitativa de las rentas, la promoción de la solidaridad, de la cohesión social, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la sostenibilidad o la inserción de las personas en riesgo de exclusión social. En el ámbito germano-parlante a diferencia del francófono y del hispano-parlante, no se desarrolló el concepto de economía social, sino el de *Gemeinwirtschaft*, que se identifica como Economía de Interés General¹², y que tiene un alcance mayor pues comprende no sólo a las empresas de la economía social (asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutualidades) sino también las empresas públicas, los sindicatos, y las empresas capitalistas propiedad de las anteriores, siempre que sustituyan el lucro por la producción de bienes y servicios al menor coste en favor de sus socios”³⁶.

34. PUKACKI, D.: *Libertad y racionalidad en Amartya Sen*. Tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2006. Disponible on line en: <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/6673/1/PUKACKI,%20DAMIAN.pdf>, p. 385.

35. “Economía Civil y Economía de Comuni3n. ¿En qué se diferencian?”. *Città Nuova*, núm.1, 2010.

36. “La Economía del Bien Común”. Ponencia presentada en el *I Foro Internacional para la Innovación Social. Sumando ideas transformamos el mundo*. <http://www.redjovesolides.org/foro/sites/default/files/EBC-Gemma-Fajardo.pdf>. Valencia, 8 y 9 de marzo de 2013, organizado por Jovesolides.

Por último, la Economía Solidaria, que surge como respuesta a la reconducción de muchas de las entidades de la Economía Social a la “economía dominante”. Tal como han explicado LÉVESQUE y LAVILLE, las actividades económicas tras la Segunda Guerra Mundial se recondujeron a tres grandes tipos: de mercado, de redistribución y de reciprocidad. Evidentemente no se encontraban en situaciones equivalentes, ya que el primer lugar lo ocupaba el mercado, que completado con la redistribución, permitía una vinculación virtuosa entre producción y consumo. La denominada “economía no monetaria” (reciprocidad y administración doméstica) se encontraba marginada. La situación cambia con la globalización y la apertura de los mercados, pasándose entonces a la coexistencia de distintos escenarios simultáneos en diferentes zonas (del mercado total al Estado total pasando por diversos escenarios intermedios).

Como nos recuerda LAVILLE: “La economía no es algo “natural”, sino que siempre es plural y socialmente construido. Polanyi nos enseñó que era un error considerar la economía como independiente de la sociedad, como un mercado autorregulado. Insistió en la presencia de diferentes principios económicos (de mercado, la redistribución, reciprocidad) en las economías humanas concretas. En cuanto a Mauss, nos enseñó que el progreso no consiste en tratar de reemplazar un sistema económico brutal con otro. Más bien, la organización económica siempre consiste en un número de formas institucionales contradictorias, irreductible entre sí y combinados con diferentes énfasis. A partir de sus planteamientos, la idea de una “economía plural” pretende ser un marco para la consideración de las relaciones entre estas formas complementarias y para la resolución de los posibles conflictos entre ellos”³⁷.

En este contexto surge la Economía Solidaria, tanto en Europa como en América, si bien con diferentes matices en cada país, fruto de historias distintas y de diversas tradiciones jurídicas³⁸. En ambos casos, el autor a quien puede atribuirse la autoría del término es LAVILLE. Como resumen con acierto BASTIDAS DELGADO y RICHER: “El enfoque de Laville está basado en la perspectiva de la economía sustantiva de Karl Polanyi (1983), que distingue cuatro grandes principios económicos: (1) El principio de administración doméstica, que consiste en producir para satisfacer sus propias necesidades y las de su grupo (familia,

37. LAVILLE, J.-L.: “La Economía Social y Solidaria. Un marco teórico y Plural”. Texto preliminar preparado para la Conferencia de UNRISD: Posibilidades y límites de la Economía Social y Solidaria. Ginebra, 2013.

38. Ej. Por ejemplo constitución italiana.

clan, etc.) Se trata de un grupo cerrado, que puede tener varios tipos de organización interna, y cuyo tamaño puede variar considerablemente; (2) El principio de reciprocidad, que corresponde a las donaciones entre individuos y grupos. El aspecto esencial de la reciprocidad es que las transferencias son indisociables de las relaciones humanas. Mientras en el mercado los sujetos adoptan la forma indiferenciada de ofertante y demandante, anónimos e indiferentes en sus situaciones y cualidades individuales, la reciprocidad corresponde a la relación que se establece entre grupos o personas gracias a prestaciones que adquieren su sentido en la voluntad de manifestar un vínculo social entre las partes involucradas; (3) El principio del mercado, que permite el encuentro entre una oferta y una demanda de bienes y servicios intercambiados mediante la fijación de precios; (4) La redistribución es el principio según el cual parte de la producción se entrega a una autoridad central que tiene la responsabilidad de distribuirla, lo que supone la existencia de reglas y procedimientos que rigen esta redistribución³⁹.

Pese a lo que pudiera parecer, la cultura occidental no es la única en la que han surgido propuestas como las apuntadas. La denominada “economía budista” o alternativas a las fórmulas tradicionales de medición de la riqueza como la “felicidad nacional bruta” son claros ejemplos de una preocupación de alcance global⁴⁰. También el *Sumak Kawsay*, de la tradición indígena americana, del que proviene la actual noción del “buen vivir”. BOAVENTURA SANTOS se refiere a él de la siguiente forma: “El concepto es este: Sumak Kawsay, nombrado así, en su enunciación nativa, pues es sumamente importante que en nuestros movimientos progresistas comencemos a utilizar las lenguas no coloniales. Hablemos entonces de Sumak Kawsay, de Sumaq Qamaña. Se trata del Vivir Bien, un concepto de comunidad donde nadie puede ganar si su vecino no gana. La concepción capitalista es exactamente lo opuesto: para que yo gane, el resto del mundo tiene que perder. No hay ganancia sin pérdida: si vamos al tribunal alguien gana, otro pierde. Pero hay que intentar imaginar un modelo diferente de economía y de sociedad, con otra concepción de naturaleza⁴¹”.

39. “Economía social y economía solidaria: Intento de definición”. *CAYAPA. Revista Venezolana de Economía Social*, nº1, 2001, p.13.

40. La economía budista obtuvo reconocimiento e impulso con la obra del alemán SCHUMACHER, quien en 1973 dedicó un capítulo de su libro *Lo pequeño es hermoso* a la misma. Véase también: AGUILAR LÓPEZ, J.: “El contenido económico del libro sagrado budista: Dhammapada”. *Revista Empresa y Humanismo*, núm.2, 2012.

41. DE SOUSA SANTOS, B.: “La hora de l@s invisibles”. En LEÓN, I (Coor.): *Sumak Kawsay / Buen Vivir y cambios civilizatorios*. Segunda Edición. FEDAEPS, 2010.

III. Compatibilidad de la economía del bien común con el sistema económico de la Constitución Española

En el anterior apartado de este trabajo nos hemos referido a los antecedentes constitucionales del concepto de bien común. Siendo éste un trabajo cuyo objetivo es analizar la constitucionalidad de la incentivación fiscal de actuaciones económicas relacionadas con el bien común, es obvia la necesidad de dedicar un apartado específico a la denominada “constitución económica” de nuestro país.

Para entender de qué hablamos cuando aludimos a “constitución económica” es precisa la lectura del FJ 1º de la STC 1/1982, en la que puede leerse:

“1. En la Constitución Española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX y de forma semejante a lo que sucede en más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Este marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse, con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución cuyo preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo» y cuyo artículo 2.º establece un principio de unidad que se proyecta en la esfera económica por medio de diversos preceptos constitucionales, tales como el 128, entendido en su totalidad; el 131.1, el 139.2 y el 138.2, entre otros. Por otra parte, la Constitución fija una serie de objetivos de carácter económico cuya consecución exige la adopción de medidas de política económica aplicables, con carácter general, a todo el territorio nacional (artículos 40.1, 130.1, 131.1 y 138.1)”⁴².

Su contenido se deriva tanto de lo que se dice en la propia CE como de aquello a lo que no se hace referencia, y evidentemente forman parte de él los diversos preceptos que, diseminados por todo el texto constitucional, aluden a cuestiones relacionadas con la actividad económica, configurando un sistema bastante flexible⁴³.

42. No obstante, la primera referencia del TC a la cuestión analizada la encontramos en el Voto particular a la STC 37/1981, formulado por el Magistrado D. Luis Diez Picazo. Para un análisis más profundo del concepto nos remitimos a: GORDILLO PÉREZ, L.I. y CANEDO ARRILLAGA, J.R.: “La constitución económica de la Unión Europea. Bases de un modelo en constante evolución”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm.5, 2013. pp.165-166.

43. Cfr. BASSOLS COMA, M.: “La Constitución Económica”. *Revista de Derecho Político*, nº.36, 1992, pp.277-290.

Podríamos afirmar, por tanto, que el límite constitucional a la admisibilidad de la EBC debemos buscarlo en el filtro de la economía de mercado. Para ello, es importante tener clara la diferencia entre “sistema” y “modelo”. En nuestro caso, el sistema sería la “economía social de mercado”, lo que excluye a los dos sistemas económicos puros que conocemos: el de economía planificada por el estado (incompatible con la referencia a la economía de mercado) y el orden capitalista absoluto (sin sentido en un Estado social). En cuanto al modelo económico, no encontramos una materialización concreta en nuestro texto constitucional, ya que se optó por permitir distintos modelos dentro de un mismo sistema, en función del contexto histórico, social, político, etc. Es decir, partiendo del sistema de “economía social de mercado”, podrían admitirse modelos diversos, más o menos cercanos al polo del mercado o al de la protección social, pero sin postergar nunca las exigencias de la competencia económica entre los sujetos que operan en el mercado, el lugar de encuentro de la oferta y de la demanda⁴⁴.

El concepto de “economía de mercado”, o más concretamente de “economía social de mercado”⁴⁵, se atribuye a MÜLLER-ARMACK, y empezó a ponerse en práctica en 1948 en la República Federal de Alemania, entendiéndose como una modalidad del neoliberalismo, vinculada al “humanismo económico”, cuya peculiaridad principal es el principio de libertad en los mercados vinculado con la compensación social⁴⁶. Siguiendo a TUCHFELDT podemos decir que sus características principales son⁴⁷:

44. En efecto, la doctrina se muestra unánime en la idea de que la CE de 1978 puede amparar diversos sistemas económicos, siempre que, como indica GÓMEZ BARAHONA: “se basen y se ajusten al parámetro de la “libertad de empresa en el marco de la economía de mercado”, que es el contexto en que deben satisfacerse los principios y objetivos constitucionales”.

45. No olvidemos que la cláusula del “Estado social y democrático de Derecho” del artículo 1.1 de nuestra Constitución se aplica a todo el texto, incluido el artículo 38. Tengamos en cuenta que la CE fue fruto de un amplio consenso entre muy diversas fuerzas políticas, y ello se refleja también en la redacción del precepto mencionado, en el que aparecen juntos términos tan aparentemente dispares como los de “planificación”, “exigencias de la economía” y la “defensa de la productividad”, y otros como el de “libertad de empresa” y la afirmación de que nuestro sistema económico es una “economía de mercado”.

46. Para un estudio más profundo de esta cuestión nos remitimos a la lectura de la siguiente obra: VV.AA.: *Economía Social de Mercado*. Ediciones Esic, 1980, Madrid. P.23.

47. “La Economía Social de Mercado. (Un experimento de política de ordenamiento económico del siglo XX)”. En: VV.AA.: *Economía Social de Mercado... op.cit.*, p.24 y ss.

- el principio de política de orden de la libertad del individuo.
- el principio de política de orden de la compensación social.
- la política coyuntural.
- la política de crecimiento.
- la política estructural.
- el criterio de conformidad al mercado, para las medidas de política económica, en todos los sectores arriba mencionados.

Si bien no es éste el marco adecuado para profundizar en todos ellos, conviene dedicar unas líneas al último de ellos, ya que puede darnos una idea sobre la pregunta a la que tratamos de responder. La exigencia de conformidad con el mercado se concreta, como expone el mismo autor: “En que los procesos del mercado no deben ser distorsionados ni obstaculizados, a ser posible, por la política económica”. ¿Por qué “a ser posible”? Pues porque se prevé que: “casos y sectores de excepción, en los que se desvíen de estos principios enumerados, se deben formular los criterios de intervención de forma clara y, sobre todo, las medidas deben limitarse en el tiempo y deben someterse a un control continuo”⁴⁸.

¿Podría ser la EBC diseñada por FELBER uno de los modelos con cabida en nuestro sistema económico? Según el propio autor: “La economía del bien común ni suprime los balances financieros ni prohíbe que las empresas privadas persigan beneficios. La diferencia con el capitalismo radica en que el beneficio financiero ya no es la finalidad del afán empresarial sino un medio para el propósito verdadero: prestar la aportación más grande posible al bienestar”. Hasta aquí, ninguna diferencia con los propósitos de algunas de las entidades que operan en nuestro mercado, como pueden ser las de la economía social. No es por tanto ésta característica la que puede suponer un problema,

Afirma también FELBER que: “no se puede denominar una economía de mercado basada en el esfuerzo en favor del beneficio y la competencia como economía “libre”. Sería una contradicción en sí misma. Sería una contradicción en sí misma. Honestamente, cada economía de mercado que persiga el beneficio y la competencia debería cambiar su nombre, al destrozar la libertad, por economía de mercado desaprensivo, inhumano y finalmente no liberal”⁴⁹.

48. TUCHFELDT: *Op.cit.*, pág.27.

49. *Op.cit.*, pág.36.

A lo largo de la obra que analizamos, se va describiendo un modelo económico cuya peculiaridad principal es la sustitución del papel central del beneficio económico por el del denominado “balance del bien común”. Y cuanto mayor sea dicho balance, mayores deberán ser los incentivos públicos para las empresas en cuestión. Tampoco este aspecto puede llevarnos a afirmar la incompatibilidad de la EBC con nuestro sistema constitucional. De hecho, en nuestro país son ya muchos los ejemplos de incentivos (fiscales, en la contratación pública, a través de la inversión privada) a las empresas que actúan conforme a la denominada “responsabilidad social empresarial”.

Así pues, en su configuración genérica, no existe ninguna contradicción entre la EBC y nuestra constitución económica. Sin embargo, sí surgen problemas cuando descendemos a los puntos concretos que conforman la propuesta.

IV. Sobre la posibilidad de incentivar fiscalmente la economía del bien común

A la luz de todo lo expuesto, nos centraremos a continuación en intentar dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿es posible incentivar fiscalmente la economía del bien común? Para contestar a esta pregunta es necesario centrarse en los 20 puntos centrales en los que se sustenta el modelo descrito por FELBER⁵⁰. Algunos de ellos son simples declaraciones a las que poco puede objetarse⁵¹, y otros se acercan bastante más a la utopía que a la propuesta de medidas válidas para avanzar en el bien común⁵². Entre todos ellos, nos quedaremos con los que pueden tener alguna relación con nuestra disciplina, el Derecho Financiero y Tributario, y trataremos de analizarlos desde tal perspectiva.

50. *La Economía del Bien Común...op.cit.*, pp. 134-137.

51. Por ejemplo, la primera, según la cual: “1.La economía del bien común se basa en los mismos valores que hacen florecer nuestras relaciones: confianza, cooperación, aprecio, democracia, solidaridad.”.

52. Así ocurre con la 6 (“Como el beneficio financiero es ahora un medio, y deja de ser un fin, las empresas pueden esforzarse hacia su tamaño óptimo. No tienen que tener ser adquiridas, o sentirse obligadas a crecer para ser más grandes, más fuertes o con mayores beneficios”) o la 7 (“Existiendo la posibilidad de aspirar sin miedo al tamaño óptimo, habrá muchas empresas pequeñas en todas las ramas. Como no tienen que crecer más, les será más fácil cooperar y practicar la solidaridad”). También con el año sabático obligatorio o la denominada “dote democrática”.

Antes de acometer esta tarea debemos tener claro que en la génesis de la incentivación fiscal de cualquier actividad debe incluirse un análisis detallado del objetivo a conseguir, de las posibles vulneraciones al principio de igualdad, de su posible incidencia en la economía y en los mercados y, en caso de optarse por ella, debe primarse el control en todas las fases de su aplicación. Los incentivos de carácter fiscal no son los únicos que existen, y debemos ser especialmente responsables tanto a la hora de reivindicarlos (desde la ciudadanía) como a la de implantarlos (poderes públicos) y controlarlos (poderes públicos y tribunales). En definitiva, los puntos que deberíamos tener en cuenta a la hora de pensar en su aprobación son: delimitación conceptual suficiente del fenómeno a incentivar, marco jurídico adecuado, y análisis detallado tanto de sus posibles beneficios como de los aspectos negativos de su puesta en marcha. El mismo planteamiento sirve para las decisiones relativas al gasto público en la materia.

También es necesario recordar el gran potencial socio transformador del Derecho Financiero y Tributario. Cuando BOURDIEU advierte que el Derecho es un instrumento de transformación social enorme, con una fuerza creativa y con un poder simbólico indiscutible, “un reflejo directo de las relaciones de fuerza existentes, donde se expresan las determinaciones económicas, y en particular los intereses de los dominantes”, evidentemente no está excluyendo al Derecho Financiero⁵³. Es cierto que el estudio de nuestra disciplina padece una hipertrofia del análisis técnico-jurídico de la norma respecto del relativo a la evolución de la justificación de los sistemas tributarios, pero no lo es menos que la necesidad de profundizar en el segundo es totalmente necesaria. Y es necesaria, sobre todo, utilizando un enfoque jurídico que no evolucione a espaldas de materias tan trascendentales para una comprensión integral del fenómeno como la Filosofía, la Política, la Historia o la Sociología.

El primero de los puntos que es preciso analizar es la propuesta número 3, según la cual: *“El éxito económico no es medido por indicadores monetarios como el beneficio financiero o el BIP, sino con el balance del bien común⁵⁴ (a nivel de empresas) y el producto del bien común (a nivel de sistema)”*.

53. BOURDIEU, P.: Poder, Derecho y Clases Sociales. Desclee de Brouwer, 2000.

54. El balance del bien común se convierte en el balance principal de todas las empresas. Cuanto más social, ecológica, democrática y solidaria sea la actividad, mejores serán los resultados del balance del bien común alcanzados. Mejorando los resultados del bien común de las empresas en una economía nacional, mejorará el producto del bien común.

La insuficiencia de los métodos estadísticos utilizados en la actualidad para medir la riqueza (de las personas, de las empresas y de los países) ha comenzado ya a ser objeto de estudio desde diversos ámbitos de la ciencia. Y es evidente que, como apunta ARGANDOÑA: “el bien común no se puede definir en términos estadísticos, por la riqueza de un país o por su nivel de vida: los bienes materiales entran en el bien común como condiciones de posibilidad del mismo, junto con otros mencionados antes: la verdad, la belleza, la paz, el arte, la cultura, la libertad, la tradición, la rectitud de vida... Todos estos pueden ser “bienes comunes”, que concretan, de algún modo, el concepto abstracto y trascendente del bien común, pero que no lo agotan”⁵⁵.

Conviene tener presente la existencia de propuestas con el suficiente grado de desarrollo que resultarían útiles de ser aplicadas de forma habitual y con mayor acierto⁵⁶. Nos referimos a las memorias de responsabilidad social, en el ámbito empresarial, y a los denominados “Nuevos Indicadores de Riqueza” (NIR). Respecto de las primeras, es obvio que queda aún mucho por hacer, pero de avanzar en su perfeccionamiento y aumentarse los mecanismos efectivos de control, constituirían sin duda un reflejo fiel del verdadero éxito de las empresas y de su contribución al bien común⁵⁷. En cuanto a los NIR, baste reproducir las siguientes líneas del Informe Nuevos Factores e Indicadores de Riqueza: “En cambio, sí que disponemos de continuas pruebas de que nuestra actual representación de la riqueza y el uso contraproducente que hacemos de la moneda no hace sino agravar los problemas de nuestras sociedades, en lugar de ayudarnos a resolverlos. En la mayoría de informes que han centrado los debates públicos estos últimos meses, de las vacas locas al Erika, del amianto a los accidentes de tráfico, de las consecuencias del temporal de 1999 a la crisis del petróleo del otoño de 2000, siempre hay un elemento común del cual curiosamente nunca se habla: estas catástrofes son una bendición para nuestro Producto Interior Bruto, la cifra mágica cuya progresión se expresa gracias a una palabra que en sí misma resume la gran ambi-

55. ARGANDOÑA, A.: *Op. cit.*, pág. 5.

56. Contamos incluso con experiencias como la del concepto de Felicidad Nacional Bruta introducido en el reinado de Bután.

57. En relación con este tema no podemos olvidar las aportaciones de SEN, y su idea de que el desarrollo debe medirse más en clave de libertades y de derechos humanos, que recurriendo al PBI.

ción de nuestras sociedades, desarrolladas en lo material y subdesarrolladas en lo ético: ¡EL CRECIMIENTO!⁵⁸.

La propuesta objeto de análisis se refiere a la medición del “éxito económico”, y éste es un concepto del que no derivan consecuencias jurídicas. Cuestión distinta sería que se utilizara para modular la carga impositiva de los ciudadanos. Recordemos que el artículo 31.1 CE establece que: “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”⁵⁹.

En definitiva, no cabe hacer ningún reproche al “balance del bien común” ni al “producto del bien común”. Ni la CE ni el ordenamiento jurídico suponen un límite a su aplicación en los términos en los que se plantea la propuesta. Como es lógico, y dado que su grado de desarrollo es escaso, el análisis jurídico-constitucional debería repetirse con mayor profundidad en el momento en el que se concretara.

En el cuarto punto, podemos leer: “*Las empresas con buenos balances del bien común disfrutarán de ventajas legales: tasas de impuestos reducidas, aranceles ventajosos, créditos baratos, privilegios en compra pública y a la hora de reparto de programas de investigación, etc. La entrada en el mercado se verá, por tanto, más favorecida para actores éticos y sus productos y servicios, que los de los no-éticos, indecentes y no ecológicos*”.

También en este caso encontramos un claro ejemplo de lo propuesto en las políticas destinadas al fomento de la responsabilidad social empresarial.

Se afirma también, en el punto quinto, que: “*El balance financiero será el balance secundario. El beneficio financiero pasa de ser fin a ser medio. Éste sirve sólo para aumentar el “nuevo” fin empresarial: Aportación al bien común. Los excedentes del balance financiero deberán utilizarse para: inversiones con plusvalía social y ecológica, devolución de créditos, depósitos en reservas ilimitadas,*

58. VIVERET, P.: Informe Nuevos Factores e Indicadores de Riqueza. <http://www.empleo.gob.es/uafse/es/cop/redRETOS/02.pdf> Sobre este tema véase también: JANY-CATRICE, F.: “Le potentiel de transformation sociale des nouveaux indicateurs de « richesse »”. Ponencia presentada a la 4ª Edición del Coloquio Internacional de CRISES. Disponible on line: http://crises.uqam.ca/upload/files/Colloque_international_2014/P2_JANY-CATRICE_v1.pdf

59. Cfr.: MARTÍN DELGADO, J.M.: “Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1978”, *Hacienda Pública Española*, núm.60, 1979.

bonificación a los empleados de forma restringida, así como créditos sin intereses a empresas cooperadoras. No se utilizarán los excedentes para bonificar a personas que no trabajan en la empresa, adquisición hostil de otras empresas, inversión en mercados financieros (dejarán de existir) o aportaciones a partidos políticos. En contrapartida, el impuesto sobre el beneficio empresarial será eliminado”.

Quizá sea éste, en nuestra opinión, uno de los puntos más conflictivos de la propuesta de EBC. Por un lado, porque no encontramos en su obra ninguna referencia a cómo se compensaría la disminución de recaudación derivada de la supresión de los impuestos que gravan el beneficio empresarial. Este dato no invalida la propuesta, pero en nuestra opinión, dada la enorme repercusión que su puesta en práctica conllevaría, y teniendo en cuenta los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, debilita su interés⁶⁰.

Por otro, porque como ya se ha dicho, nuestra Constitución optó por una Economía Social de Mercado, uno de cuyos presupuestos es una libertad de empresa que casa mal con las restricciones a la inversión citadas. El Tribunal Constitucional, en las Sentencias 96/1984, 64/1990 y 118/1996, sostiene que la libertad de empresa no sólo es fruto de la economía de mercado, también se halla naturalmente relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de coordinación de la planificación general de la actividad económica. Además, constituye una garantía de las relaciones entre empresarios y trabajadores, sin que suponga limitación alguna a los derechos fundamentales de estos últimos, tal como se deduce de las SSTC 88/1985, 80/2001, 20/2002 y 75/2010.

Como ya sabemos, el artículo 38 CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y otorga a los poderes públicos la competencia para garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Como se ha afirmado: “El mantenimiento de estos límites está asegurado por una doble garantía: por un lado, la reserva de ley y por otro, la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer de un contenido esencial. No determina la Constitución cual debe ser

60. Véanse los artículos 3 (Principio de estabilidad presupuestaria) y 4 (Principio de sostenibilidad financiera) de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*.

este contenido esencial, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional el resolver las controversias que al respecto puedan plantearse. (SSTC 37/1981 y 109/2003)”⁶¹.

A todo ello hay que añadir las consecuencias sobre la libertad de empresa de la incorporación de España a la Unión Europea, y sobre todo del necesario respeto a las libertades comunitarias: libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. Es decir, la propuesta analizada debería ponerse en práctica obviamente con total respeto al principio de reserva de ley, y su constitucionalidad dependería de su respeto al contenido esencial del derecho. A este respecto, nos remitimos a la STC 112/2006, en cuyo Fundamento Jurídico 8º se afirma:

8. (...) En la tarea de concretar el contenido de la libertad de empresa sirve de auxilio también lo dicho en el fundamento jurídico 3 b) de la STC 225/1993, de 8 de julio, cuando afirmamos que “si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial ‘en libertad’, ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, **el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado.** Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general”⁶².

61. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=38&tipo=2>

62. “Son igualmente importantes, a los efectos que ahora nos ocupan, las reflexiones hechas en el fundamento jurídico 6 d) de la STC 127/1994, de 5 de mayo, en el sentido de que “la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado” y que “la estricta libertad de empresa ... sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula”. En el fondo, como nos ha recordado la STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 15, de lo que se trata con estas resoluciones es de llevar al campo de la libertad de empresa el principio, reconocido siempre en nuestra doctrina, de que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan

Pero además, surgen otras preguntas a las que tampoco se da respuesta: ¿por qué no hacer desaparecer también los impuestos personales sobre la renta? También los ciudadanos que contribuyeran al bien común tendrían derecho a obtener beneficios tributarios.

En el punto 13 se da forma a la idea según la cual: **“A la naturaleza se le reconoce un valor propio, por lo que no puede ser propiedad privada. Aquel que necesite una parcela de tierra con el propósito de habitarla, producir, o para destinarla a la agricultura y a la silvicultura, puede usar una superficie limitada de forma gratuita o por una cuota de uso a cambio de tasas de explotación. Su traspaso está sujeto a requisitos ecológicos y al uso específico. Con esto se termina con el acaparamiento de tierras, con las grandes posesiones y la especulación inmobiliaria. A cambio se eliminan los impuestos sobre bienes inmuebles”**⁶³. Debemos comenzar recordando que el artículo 33 CE reconoce: “el derecho a la propiedad privada y a la herencia”, si bien matiza que: “La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”, para terminar afirmando que: “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”. Por otro lado, el artículo 45 establece que: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Y añade que: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Si bien el análisis de esta medida exigiría un estudio mucho más profundo, es evidente que de anularse la propiedad privada de la naturaleza se anularía también la propiedad privada. En efecto, si por naturaleza entendemos el: “Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo”⁶⁴, está

quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor”.

63. En el sitio web de la Asociación para el fomento de la ECB, al redactarse este punto, se alude a la anulación del “impuesto sobre el terreno” y no a los “impuestos sobre bienes inmuebles” que aparecen en la versión española del libro de FELBER.

64. Definición de la Real Academia de la Lengua.

claro que su privatización sin excepciones sería incompatible con nuestro sistema constitucional. No obstante, también cabe interpretar que con esta referencia el autor está tratando de expresar la necesidad de impedir que el medio ambiente forme parte de los objetivos del mercado y que se individualicen de alguna manera los beneficios de su preservación.

El Tribunal Constitucional, en la importante Sentencia de 26 de junio de 1995 distingue en este concepto dos elementos: los “tres reinos clásicos de la Naturaleza” y “el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno”. De esta forma: “(...) el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres «reinos» clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural. Sin embargo, ya desde su aparición en nuestro ordenamiento jurídico el año 1916, sin saberlo, se incorporan otros elementos que no son naturaleza sino Historia, los monumentos, así como el paisaje, que no es sólo una realidad objetiva sino un modo de mirar, distinto en cada época y cada cultura”. Naturaleza y medio ambiente no son, por tanto, conceptos equivalentes, sino que la primera forma parte del segundo junto con otros elementos como “la civilización y sus elementos (cultura, oficios, arte, paisaje artificial)”⁶⁵.

En definitiva, habría que esperar a una mayor concreción de la propuesta para poder calificarla como contraria o no a nuestra Constitución. Si la misma deriva en una prohibición de propiedad privada sobre el reino vegetal, animal y mineral, la inconstitucionalidad resultaría evidente. Si evoluciona en el sentido de afianzar la protección del medio ambiente, habrá que estar a los términos exactos en los que se materialice la propuesta. Mientras no tengamos más que la redacción de la misma para poder opinar, es importante destacar la referencia a la eliminación “de los impuestos sobre bienes inmuebles”, que como sabemos gravan la propiedad de los mismos. Esta alusión, tal como está redactada, nos lleva a pensar que tras

65. Vid.: CIFUENTES SANDOVAL, G.E.: “El medio ambiente. Un concepto jurídico indeterminado en Colombia”. *Justicia Juris*, núm.9, 2008, pág.48.

ella subyace, efectivamente, una reivindicación de la eliminación de la propiedad privada⁶⁶.

El punto 17 hace alusión a que: “**La democracia representativa se complementa con la democracia directa y participativa**”. En este caso no encontramos incompatibilidad alguna ni con nuestro texto constitucional ni con el resto del ordenamiento jurídico. De hecho, la necesidad de que una de las instituciones clave tanto de la sociedad como de nuestra disciplina –los presupuestos-, respondan a sus postulados, ha sido ya reivindicada por bastantes autores entre los que nos encontramos⁶⁷.

Por último, en el punto 8 se limitan las desigualdades de ingresos y riqueza. FELBER condiciona la limitación a los resultados de debates y decisiones democráticas, y utiliza algunos ejemplos⁶⁸:

- Ingresos máximos de por ejemplo diez veces el salario mínimo.
- Propiedades que no excederán, por ejemplo, los diez millones de euros,
- El derecho de cesión y herencia podría limitarse a 500.000 euros por persona, y en el caso de las empresas familiares a 10 millones de euros por hijo.

El excedente sobre estos límites sería repartido a través de un “fondo de generaciones” como “dote democrática” a las siguientes generaciones. Encontramos de nuevo un elemento que puede plantear problemas para la aplicación de la EBC en nuestro sistema, por la evidente limitación al derecho de propiedad que supone. Este derecho se regula en el artículo 33 CE en los siguientes términos: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”. Y debe ponerse en relación con el artículo 128 CE, al que

66. En el sitio web de la Asociación para el fomento de la Economía del Bien Común, al redactarse este punto, se alude a la anulación del “impuesto sobre el terreno” y no a los “impuestos sobre bienes inmuebles” que aparecen en la versión en español del libro de FELBER. Como es lógico, éste constituye nuestra principal fuente.

67. Véase, por ejemplo: CALVO VÉRGEZ, J.: “El desarrollo de la llamada “fase asamblearia” en la aprobación de los presupuestos participativos por los entes locales: principales cuestiones conflictivas”, pp. 583-625. MERINO JARA, I. y MANZANO SILVA, E. (Dir. y Coord.): *Estudios jurídicos sobre la Hacienda Local*, Bosch, 2012. O MOLINA MOLINA, J.: *Los Presupuestos Participativos. Un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente la administración local*. Thomson, 2011.

68. Op.cit., pág.262.

ya nos hemos referido: “1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. 2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”.

Para la doctrina constitucional, los “tres apartados del artículo 33, que no pueden ser artificiosamente separados, revelan la naturaleza del derecho a la propiedad en su formulación constitucional⁶⁹. Se trata de un derecho reconocido, como ha declarado este Tribunal en la Sentencia 111/1983 (fundamento jurídico 8), desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual, siendo, desde este último punto de vista, un derecho subjetivo que «cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad... legitima la expropiación» (STC 37/1987, FJ 2)”⁷⁰. La propiedad privada, tras la entrada en vigor de la CE, no puede identificarse exclusivamente con la descrita en el artículo 348 del Código Civil, ya que “la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae”⁷¹.

La dimensión social de la propiedad privada constituye por tanto, la clave para justificar las limitaciones al derecho que puedan derivar de la intervención legis-

69. Para una mayor profundización en los aspectos constitucionales del derecho de propiedad véase el trabajo presentado por la Delegación del Tribunal Constitucional de España al Seminario de Estudios de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España celebrado en Lisboa en octubre de 2009, con el título: “La Propiedad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”. Disponible on line: <http://www.tribunalconstitucional.es/fr/actividades/Documents/Ponencia%20Trilateral%202009%20Lisboa.pdf>

70. Cfr.: STC 37/1987, FJ 2.

71. STC 37/1987.

lativa, sin que pueda llegar a anularse la utilidad individual del mismo⁷². Tal como se deduce de la doctrina constitucional, la definición de la propiedad será la que “en cada caso se infiera de las Leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas”, y “puede y debe ser controlada por este Tribunal Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias”. La referencia a la que deberá atender el control jurídico está en el “contenido esencial o mínimo de la propiedad privada entendido como reconocibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable”.

En conclusión, la forma en la que se limiten las desigualdades encontrará o no amparo constitucional en función de la justificación que la ampare, y siempre y cuando sean razonables⁷³ y, añadimos, proporcionales⁷⁴.

72. Existen, como es lógico, voces críticas con la importancia otorgada a la dimensión social de la propiedad privada. Como ejemplo puede leerse el trabajo de LÓPEZ QUETGLAS, para quien: “Tal y como se ha tratado de exponer, no se cuestiona la vertiente social del derecho a la propiedad privada, ni se pretende restaurar una concepción absoluta del derecho, ni argumentar en favor de la existencia de un derecho subjetivo en cuya regulación no pueda intervenir cuando sea necesario. Pero tampoco puede aceptarse, por no ser respetuosas con el derecho de propiedad, las opiniones que ensalzan la vertiente social del derecho de propiedad marginando su condición de derecho subjetivo, en lugar de orientarse a favor de la coexistencia y armonización de ambas perspectivas”. “El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. XXXIX, 2006, pág. 360. Ciertamente, como recuerda LÓPEZ CALERA: “En la jurisprudencia aparece el interés público como un límite importante de determinados derechos y libertades individuales. Particularmente destaca la frecuencia con que el interés público es aplicado para la limitación del derecho de propiedad, sobre todo en los procedimientos contenciosos sobre expropiación forzosa”. *Op.cit.*, pág.144.

73. Vid., entre otros: CARRASCO PERERA, A.: “El ‘juicio de razonabilidad’ en la Justicia Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 1984, págs. 39-106. Según la doctrina constitucional: “En general, en el punto de partida del juicio de razonabilidad —que en sus distintas aplicaciones se puede leer como un juicio de adecuación o como un juicio de motivación suficiente— hay una potente presunción de constitucionalidad que sitúa sobre quien combate la constitucionalidad de la norma, medida o actuación impugnada, la carga de probar su “irrazonabilidad”. La carga de la prueba se invierte, en cambio, cuando se aplica un canon reforzado de razonabilidad o, en los supuestos en los que se denuncia discriminación, cuando el juicio de adecuación se acompaña de un examen de “necesidad””. ROCA TRÍAS, E. y AHUMADA RUIZ, M.A.: “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española”. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20Trilateral/PONENCIA.pdf> En la práctica se asienta como criterio específico de decisión en los casos de igualdad (art. 14) y tutela judicial efectiva (art. 24.1).

74. Sobre el principio de proporcionalidad nos remitimos a nuestro trabajo: “El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Financiero de la Unión Europea: Análisis de la Jurisprudencia del TJCE”. En FERNÁNDEZ MARÍN, F. (Dir.): *Derecho Comunitario y Procedimiento Tributario*. Atelier, 2010, págs. 113 y ss.

Retomemos ahora los aspectos que, según avanzábamos al principio de este apartado, deben tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la conveniencia y legalidad de incentivos fiscales a la EBC. El primero era una delimitación conceptual suficiente del fenómeno a incentivar. En nuestra opinión, pese a los esfuerzos de FELBER y la buena intención de sus defensores, la EBC se encuentra aún en una fase demasiado incipiente y es mucho lo que queda por concretar y desarrollar. Lógicamente, tampoco existe un marco jurídico adecuado. Precisamente por ello, y porque somos conscientes de que nos encontramos ante una propuesta interesante que en estos momentos aún no ha sido puesta en práctica en su conjunto, nos hemos centrado en analizar tanto sus posibles beneficios como los aspectos negativos de su puesta en marcha. Nuestra intención no ha sido otra que participar en un debate de gran actualidad apuntando las debilidades de un modelo que merece una reflexión científica. Reclamar en estos momentos incentivos fiscales a políticas concretas relacionadas (o derivadas de) con la EBC nos parece legítimo, pero creemos que los poderes públicos deben ser cautos y llevar a cabo, antes de tomar cualquier decisión, un análisis profundo de todas las cuestiones que hemos ido apuntando a lo largo de estas páginas.

V. Conclusiones

Como conclusión al análisis realizado, entendemos que la propuesta de FELBER es sugerente y un buen incentivo para reflexionar sobre cuestiones de enorme calado en nuestra sociedad, si bien hoy por hoy, en un sistema jurídico como el nuestro, no es viable. Además, consideramos que se ha convertido en representante de los modelos económicos que priman el bien común cuando las propuestas de ZAMAGNI, BRUNI, SEN, etc, tienen quizás un sustento científico mucho mayor. Coincidimos con la opinión de LAVILLE cuando, glosando a MAUSS y a POLANYI nos recuerda que ambos: “al esbozar los fundamentos teóricos de un enfoque plural de la economía, han iniciado una reflexión sobre el cambio social que no puede ser satisfecha con llamadas rituales para encender el sistema boca abajo. En otras palabras, en lugar de hacer una apelación abstracta para una economía alternativa, nos han mostrado un camino de cemento a “otras economías”, con base en el campo de las posibilidades que ya se nos ofrecen”⁷⁵.

75. LAVILLE, J.-L.: “La Economía Social y Solidaria. Un marco teórico y Plural”. Texto preliminar preparado para la Conferencia de UNRISD: *Posibilidades y límites de la Economía Social y Solidaria*. Ginebra, 2013.

Del mismo modo, la reflexión de CAMPS resulta sugerente: “Tal vez la primera forma de acercamiento a ese bien común sea la negativa, la negación de todos aquellos bienes supuestamente comunes, la negación de todos los ídolos que pretenden uniformar lo que no hace ninguna falta que se uniformice ni que se iguale. El paternalismo no justificado es un engaño, una atención ilegítima al bien del otro. Es, desde luego, difícil delimitar los bienes básicos de los que no lo son. Pero sí debe decirse que sí hay y debe haber “profesionales” competentes para decidir y promover los bienes básicos, sí hay unos deberes institucionales y personales con vistas a la protección de tales bienes, la definición y precisión de los mismos –los bienes primarios– no es competencia de nadie y es, a la vez, competencia de todos. Es, sucintamente, el ejercicio de la libertad positiva”⁷⁶.

La conclusión final es que, hoy más que en cualquier otro momento, es necesario llevar a cabo una reflexión pausada sobre el bien común, sobre la incidencia en él del modelo vigente y sobre las propuestas que tomándolo como fin tratan de modificar el contexto económico actual. Y sin duda, las palabras de POLANYI hace más de medio siglo sirven como punto de partida para una tarea intelectual que no podemos obviar ni realizar alejados de la realidad o basándonos en propuestas de difícil viabilidad. En todo caso, debemos ser conscientes siempre de las consecuencias de cada opción.

“El colapso de la economía de mercado pone en peligro dos tipos de libertades: unas que son convenientes y otras que son dañinas. Sería todo un logro que, junto con el mercado, desaparecieran la libertad de explotar a los semejantes, la libertad de realizar ganancias exorbitantes sin ofrecer servicios equivalentes a la comunidad, la libertad de impedir que las invenciones tecnológicas se usen en favor del público o la libertad de beneficiarse de las calamidades públicas manipulándolas secretamente para lucro privado. Pero la economía de mercado en que estas libertades han prosperado también ha producido libertades a las que atribuimos un valor elevado. En sí y por sí mismas apreciamos la libertad de conciencia, la libertad de palabra, la libertad de reunión, de asociación, de elegir el empleo. No obstante, en gran medida éstas son un subproducto de la misma economía que produjo aquellas libertades nocivas”⁷⁷.

76. CAMPS, V.: “Paternalismo y bien común”. *Doxa*, nº.5, 1988, p.201.

77. “Nuestra obsoleta mentalidad de mercado”. *Mediterráneo Económico*, núm.23, 2013.

Bibliografía

- AGUILAR LÓPEZ, J.: “El contenido económico del libro sagrado budista: Dhammapada”. *Revista Empresa y Humanismo*, núm.2, 2012.
- ARGANDOÑA, A.: “El bien común”. *Documento de Investigación DI-937*, 2011. IESE Business School-Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo.
- BALLESTEROS, J.: “Escuela neoclásica, valores y derechos”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº.26, 2012, pág.253.
- BARANGER, D.: *Le droit constitutionnel*, P.U.F. « Que sais-je ? », 2013 (6e éd.), pp. 3-6.
- BASSOLS COMA, M. “La Constitución Económica”. *Revista de Derecho Político*, núm. 36, 1992, pp. 277-290.
- BASTIDAS DELGADO y RICHEL.: “Economía social y economía solidaria: Intento de definición”. CAYAPA. *Revista Venezolana de Economía Social*, nº1, 2001, p.13.
- BENDA, E.: “Dignidad humana y derechos de la personalidad”. En VV.AA.: *Manual de derecho constitucional*. Segunda Edición. Marcial Pons, 2001, p.19.
- BRUNI, L. (Coord.): *Economía de Comunión. Por una cultura económica centrada en la persona*. Ciudad Nueva, 2001.
- BRUNI, L.: “Economía Civil y Economía de Comunión. ¿En qué se diferencian?”. *Città Nuova*, núm.1, 2010.
- CALVO CABEZAS, P.: “Economía civil desde una ética de la razón cordial”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm.79, 2013, pp.115-144.
- CALVO VÉRGEZ, J.: “El desarrollo de la llamada “fase asamblearia” en la aprobación de los presupuestos participativos por los entes locales: principales cuestiones conflictivas”, pp. 583-625. En MERINO JARA, I. y MANZANO SILVA, E. (Dir. y Coord.): *Estudios jurídicos sobre la Hacienda Local*, Bosch, 2012.
- CAMPS, V.: “Paternalismo y bien común”. *Doxa*, nº.5, 1988, p.201.

- CANCIO MELIÀ, J.: “La Constitución Económica: Promesas Incumplibles”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 7, 2002, pp. 49-101.
- CARBONELL, E. y HORTOLÀ, P.: “La naturaleza del “conocimiento objetivo”: algunas reflexiones en torno a la ciencia y su contexto social”. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, núm.738, p. 854.
- CARRASCO PERERA, A.: “El ‘juicio de razonabilidad’ en la Justicia Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 11, 1984
- CHOMSKY, N.: *Le Bien Commun*. Ecosociété, 2013.
- COLOM PIAZUELO, E.: “Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm.237, 1988.
- CORTINA, A.: “¿Puede conducir la crisis de valores a una crisis de civilización?”. *Temas para el debate*, núm. 227), 2013 y a “Aprendiendo de las crisis. Una lectura ética”. *Mediterráneo económico*, núm. 18, 2010.
- DE SOUSA SANTOS, B.: “La hora de l@s invisibles”. En LEÓN, I (Coor.): *Sumak Kawsay / Buen Vivir y cambios civilizatorios*. Segunda Edición. FEDAEPS, 2010.
- DUPRÉ, L.: “The Common Good and the Open Society’. En DOUGLASS, R.B. y HOLLENBACH, D.: *Catholicism and Liberalism*. Cambridge University Press, 1994.
- EHMKE, H.: “Economía y Constitución”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm.5, 2006, pp.329-382.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “La Economía del Bien Comùn”. Ponencia presentada en el I Foro Internacional para la Innovación Social. Sumando ideas transformamos el mundo. <http://www.redjovesolid.es/foro/sites/default/files/EBC-Gemma-Fajardo.pdf>
- FELBER, C.: *La Economía del Bien Común*. Deusto, 2012.
- FERNÁNDEZ AMOR, J.A.: “Reflexiones en torno a los principios jurídico-tributarios: ¿se han de reforzar, se han de cambiar, o se ha de renunciar a su aplicación?”. Ponencia presentada al Encuentro de Derecho Financiero y Tributario: “Desafíos de la Hacienda Pública española”, organizado por el IEF en 2011. http://www.ief.es/documentos/investigacion/seminarios/derecho_financiero/2011_12Dic.pdf
- FLAHAULT: *Où est passé le bien commun?* Éditions Mille et une nuits, 2011.

- GARAY MONTAÑEZ, N.: “Economía del bien común y los DESC en la enseñanza del derecho constitucional”. <http://web.ua.es/es/ice/jornadas-redes/documentos/2013-posters/334592.pdf>
- GARCÍA MARZÁ, D.: Ética o crisis. La distribución de la responsabilidad (Lección Inaugural del Curso 2012/2013 de la Universitat Jaume Primer. <http://www.uji.es/bin/infoinst/actes/inaugura/1213/lic.pdf>.
- GARCÍA ROCA, J. y MARTÍNEZ LAGO, M.A.: “El impacto de la crisis económica en nuestras dos constituciones”. *Documentación Administrativa*, núm.1, 2014, pp.1-15.
- GELARDO RODRÍGUEZ, T.: *La política y el bien común*. Navarra Gráfica Ediciones, 2005, pp. 19-20.
- GORDILLO PÉREZ, L.I. y CANEDO ARRILLAGA, J.R.: “La Constitución Económica de la Unión Europea”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.5, núm.1, 2013, pp.163-183.
- HÄBERLE, P.: “Methoden und Prinzipien der Verfassungsinterpretation - ein Problemkatalog”. *Revue europeenne de droit public*, Vol. 12, nº 3, 2000, págs. 867-895.
- HONNETH, A.: *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Crítica, 1997.
- ISENSEE, J.: “El dilema de la libertad en el Estado de Derecho. Das Dilemma der Freiheit im Grundrechtsstaat”. Traducción de CANO MONTEJANO publicada en Anuario de Derechos Humanos, vol.2, 2001.
- JANY-CATRICE, F.: “Le potentiel de transformationsociale des nouveauxindicateurs de « richesse». Ponencia presentada a la 4ª Edición del Coloquio Internacional de CRISES. http://crises.uqam.ca/upload/files/Colloque_international_2014/P2_JANY-CATRICE_v1.pdf
- LAVILLE, J.-L.: “La Economía Social y Solidaria. Un marco teórico y Plural”. Texto preliminar preparado para la Conferencia de UNRISD: Posibilidades y límites de la Economía Social y Solidaria. Ginebra, 2013.
- LÓPEZ CALERA, N.: “El interés público: entre la ideología y el derecho”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010.
- LÓPEZ QUETGLAS, F.: “El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)”. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. XXXIX, 2006.
- MAGATTI MAURO, G.L.: “Le capitalisme de la valeur contextuelle. La perspective de la générativité”. *Revue du Mauss*, núm.1, 2014, pp.374-393.

- MARTÍN DELGADO, J.M.: “Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1978”, *Hacienda Pública Española*, núm.60, 1979.
- MARTÍNEZ BARRERA, J.: “Santo Tomás de Aquino y la Teoría de la Justicia”. *Derecho y Humanidades*, núm.12, 2006, pp.109.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Cooperativismo y economía del bien común”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm.47, 2013, pp.185-198.
- MILLÁN-PUELLES, A.: Voz “Bien común”. *Gran Enciclopedia Rialp*. Rialp, Madrid, 1971.
- MOLINA MOLINA, J.: *Los Presupuestos Participativos. Un modelo para priorizar objetivos y gestionar eficientemente la administración local*. Thomson, 2011.
- NIETO, A.: « La nueva regulación de los bienes comunales», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm.233, 1987.
- NUEVO LÓPEZ, P.: “Crisis económica y Estado constitucional”. <http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/41550/Crisis+econ%F3mica+y+Estado+constitucional.pdf;jsessionid=F23D19C4E78BF571DBCD94D7690C8E59.recercat1?sequence=1>
- OLLERO, A.: “El bien común: justicia, política y moral”. En: VVAA.: *Las raíces del humanismo europeo y el Camino de Santiago: Actas de los X encuentros internacionales de filosofía en el Camino de Santiago*. Universidad de Santiago de Compostela, 2011, p.420.
- ORTIZ GARCÍA, M., GARAY MONTAÑEZ, N., GÓMEZ CALVO, V. HIDALGO MORATAL, M., PASTOR SEMPERE, C y ROMERO TARÍN, A.: “Conceptos básicos de políticas inteligentes y economía del bien común. Un estudio interdisciplinar desde la experiencia en las Aulas”. web.ua.es/es/ice/jornadas-redes/.../2013-comunicaciones.../335045.pdf.
- POLANYI, K.: “Nuestra obsoleta mentalidad de mercado”. *Mediterráneo Económico*, núm.23, 2013.
- PUKACKI, D.: *Libertad y racionalidad en Amartya Sen*. Tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2006. Disponible on line en: <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/6673/1/PUKACKI,%20DAMIAN.pdf>, p. 385
- RAWLS, J.: *El derecho de gentes y “una revisión de la idea de la razón pública”*. Paidós, 2001.
- RAWLS, J.: *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica de España, 2006, p.442. CENCI: “Economía, ética y libertad en el enfoque de las capacidades”. *Revista Laguna*, nº.29, 2001, p.124.

- ROCA TRÍAS, E. y AHUMADA RUIZ, M.A.: “Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española”. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20Trilateral/PONENCIA.pdf>
- RUBIO CORREA, M.: La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2005, pp. 441 y ss.
- SAINZ MORENO, F. : « El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación ». *Revista de Administración Pública*, n.º 150, 1999.
- SANTIAGO, A.: “El concepto de Bien Común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como techo ideológico de nuestra Constitución”. *Colección*, núm.12, 2001 (Ejemplar dedicado a: Argentina frente a la Integración: A propósito de los diez años del Tratado de Asunción).
- SEN, A.: *Inequality Re-examined*. Oxford: Clarendon Press, 1992.
- SERNA VALLEJO, M.: “Estudio Histórico-Jurídico sobre los bienes comunes”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm.3, 1993.
- SCHUMACHER, E.F. : *Lo pequeño es hermoso*. Novena edición. Tursen-Hermann Blume, 2001.
- SOTO LOSTAL, S.: “Regresividad, derechos constitucionales y Estado social”. *Lex Social*, Vol.3, núm.2, 2013, pp.44-78.
- TUCHFELDT: “La Economía Social de Mercado. (Un experimento de política de ordenamiento económico del siglo XX)”. En: VV.AA.: *Economía Social de Mercado* Ediciones Esic, 1980, Madrid.
- VIVERET, P.: Informe Nuevos Factores e Indicadores de Riqueza. <http://www.empleo.gob.es/uafse/es/cop/redRETOS/02.pdf>
- VV.AA.: *Economía Social de Mercado*. Ediciones Esic, 1980, Madrid, p.23.
- ZAMAGNI, S. y BRUNI, L.: *Economia civile: efficienza, equità, felicità pubblica*. Il Mulino, Bologna, 2004.
- ZAMAGNI, S.: “Dela teoría del valore utilità alla teoría del valore scelta: le difficoltà della posizione soggettivista in economía política”. En *Teoria Politica*, 1987, VI, pp.148 y ss.
- ZAMAGNI, S.: *L’economia del bene comune*. Città Nuova, Roma, 2007.
- ZAMAGNI, S.: *Por una economía del bien común*. Ciudad Nueva, 2012.